



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
OPUESTA POR EL ABG. JUAN SOSA BAREIRO
EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO ERNESTO
SOARES MACHADO EN LOS AUTOS: "CAMILO
ERNESTO SOARES MACHADO Y OTRO S/
LESIÓN DE CONFIANZA". N° 407. AÑO 2020.**

RECIBIDO
8-3 ABR. 2020
SECRETARÍA VALLADOLÍD

A.I. N°: ...23.....

Asunción, 2 de abril de 2020

VISTO: El escrito presentado por el **Señor Camilo Ernesto Soares** por derecho propio y bajo patrocinio de **Abogado Victor Fidel Mujica L.**, en fecha 1 de abril de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el mencionado escrito el recurrente recusa con expresión de causa a los Ministros Eugenio Jiménez Rolón y Manuel Ramírez Candia; manifestando cuanto sigue: *"...Por el presente escrito vengo a promover RECUSACIÓN CON EXPRESION DE CAUSA CONTRA LOS DRES. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN Y MANUEL RAMÍREZ CANDIA, respectivamente, quienes integran la Sala Constitucional, para juzgar en la presente causa, basándome en las disposiciones contenidas en el art. 50 del Código Procesal Penal vigente, que señala: "Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: "...6) haber intervenido anteriormente de cualquier modo o en otra función o en otra instancia en la misma causa." En ese contexto, el Dr. Eugenio Jiménez Rolón ha integrado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y suscripto la resolución por la cual la máxima instancia judicial hizo lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. N° 308 de fecha 22 de abril de 2016 (Auto de apertura en juicio) dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 y contra el A.I. N° 135 de fecha 14 de junio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, por el cual se rechaza la apelación interpuesta contra el auto de apertura. En dicha ocasión, si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha emitido el Acuerdo y Sentencia N° 440 de fecha 23 de mayo de 2019, haciendo lugar parcialmente a la acción planteada; sin embargo, el Dr. Eugenio Jiménez Rolón ha emitido su voto en disidencia, por lo que amerita que el mismo se aparte de entender en esta ocasión, por hallarse inmerso en lo expresamente establecido en el art. 50, numeral 6, del Código Procesal Penal vigente. En el mismo sentido, el Dr. Manuel Dejesús Ramírez, también se halla incurso en la causal establecida en el numeral 6) del artículo 50 del Código Procesal Penal, considerando que ha integrado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y suscripto el Acuerdo y Sentencia 168 de fecha 1 de abril de 2019, el cual ha resuelto no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada, en la causa identificada con el N° 730 de fecha 26 de mayo de 2016. Igualmente ha suscripto el Acuerdo y Sentencia N° 169 de fecha 1 de abril de 2019, el cual ha resuelto no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada, en la causa identificada con el N° 731 de fecha 26 de mayo de 2016. Sin margen de dudas, corresponde que los DRES. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN y MANUEL RAMÍREZ CANDIA, se aparten de entender en esta causa, por hallarse incurso en el artículo 50, numeral 6) del Código Procesal Penal, por lo cual solicito se imprima el trámite correspondiente, a los efectos procesales pertinentes..."* (sic). -----

Abg. Julio C. Pavón Martínez **SECRETARIO**
QUE, en primer lugar, dada la trascendencia del acto por el que se recusa con expresión de causa a los Ministros de la máxima instancia judicial, es preciso que el escrito donde se lo articula contenga una argumentación sólida y seria de la causal que se invoca. -----

QUE, la normativa procesal civil en su artículo 29 señala claramente los requisitos para formular la recusación a Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A ese efecto, en el Art. 30, del mismo cuerpo legal, faculta al rechazo -sin substanciación- de la recusación formulada cuando no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, es decir, cuando no se ha expresado la causa de la recusación y no se ha propuesto y acompañado, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. -----

Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Alberto Martínez Simon
Ministro

QUE, analizadas las constancias de autos, se tiene que el recusante funda la causal de recusación en lo establecido en el Art. 50 inc. 6) del Código Procesal Penal, ignorando que la defensa por él articulada se halla regulada en el Capítulo I, Título I, del libro IV del Código de Procesal Civil, vale decir, que al encontrarnos ante un mecanismo de defensa de regulación civil rigen para él las causales de recusación establecidas en el Art. 20 del ritual mencionado y no como equivocadamente adujera el recusante. Por otro lado, al no existir una causal –en el proceso civil– que se asimile al pretendido por el recusante, corresponde el rechazo liminar de la recusación formulada, amén a ello que, en las resoluciones mencionadas en el escrito de referencia, dictadas en el marco de las Excepciones de Inconstitucionalidad y de la Acción de inconstitucionalidad planteadas en la causa: **“Camilo Ernesto Soares Machado y otros/ Lesión de Confianza y Otros” Nos. 730, 731 y 971/2016**, no se ha procedido al estudio de la cuestión de fondo sino más bien al estudio de cuestiones meramente procedimentales. (Vide: Ac. y Sent. No. 168 de fecha 01 de abril de 2019, Ac. y Sent. No. 169 de fecha 01 de abril de 2019 y Ac. y Sent. No. 440 de fecha 23 de mayo de 2019.), por lo que tampoco se configuraría algún tipo de pre opinión en la causa principal.-----

Finalmente, debe recordarse que las causales de recusación que la Ley prevé son taxativas, razón por la cual su interpretación también es restrictiva, pues la constitución de los Tribunales y Juzgados es eminentemente de orden público, lo cual hace que la afectación del Juez natural deba estar suficientemente justificada y probada. -----

QUE, en estas condiciones, y al no darse los presupuestos establecidos en las normativas citadas, corresponde el rechazo *in limine* de la recusación planteada. -----

QUE, en consecuencia, debe observarse lo dispuesto en el Art. 53 apartado “d” del Código Procesal Civil, que establece: **“Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso: ...d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho”**. En efecto, la parte excepcionante, al plantear recusación por demás improcedente, ensaya una conducta procesal abusiva en el ejercicio de sus derechos, lo cual torna necesario que ésta Sala Constitucional se pronuncie al respecto y sancione al Señor Camilo Ernesto Soares, razón por la cual corresponde apercibirlo de conformidad a la norma precedentemente citada. -----

QUE, en base a las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la recusación planteada y en consecuencia apercibir al Señor Camilo Ernesto Soares por conducta procesal manifiesta, con la advertencia de que, en caso de reincidencia, esta Corte dispondrá medidas disciplinarias más severas. -----

Opinión del Señor Ministro EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN:

Vista la posición asumida por los señores Ministros que anteceden, respecto del rechazo sin sustanciación de la recusación planteada en autos, es necesario realizar las siguientes consideraciones: -----

En primer lugar, la competencia para entender en la recusación contra un Ministro de la Corte Suprema de Justicia está prevista en el art. 31 del Código Procesal Civil. Dicha norma es concordante con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 609/95. -----

En concordancia con la postura sostenida por esta Magistratura en fallos precedentes, el órgano competente para resolver la recusación planteada en estos autos es la misma Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, empero integrada con miembros distintos a los recusados, quienes son incompetentes para decidir sobre su propia recusación. -----

Sin embargo, la opinión que antecede ninguna incidencia podrá tener en la resolución de la cuestión planteada, porque la misma es contraria al voto coincidente que antecede. La decisión pues, debe reflejar la mayoría, según el art. 421 del código Procesal Civil. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por otra parte, y aunque solamente tenga carácter de *obiter dictum*, no está demás señalar que la recusación planteada se funda en el hecho de que esta Magistratura ha juzgado, como miembro de la Sala Constitucional, una acción de inconstitucionalidad promovida contra resoluciones judiciales dictadas en el proceso penal de referencia. El objeto de aquella acción nada tiene que ver con el de la excepción opuesta en esta oportunidad, aunque ambas deriven del mismo proceso penal. -----

De este modo, fácil es advertir la total improcedencia del planteamiento de la parte recusante, porque alega la intervención previa de los Magistrados hoy recusados, sin mencionar que la misma tuvo lugar dentro del marco de una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto nada tiene que ver con la excepción aquí opuesta. En otras palabras, la situación aludida por el recusante no puede, de manera alguna, enmarcarse en la norma invocada para fundar la recusación. -----

Al respecto, es sabido que el dictado de una resolución respecto a una cuestión sometida a conocimiento del juzgador, no puede ser alegado como causal de recusación, sencillamente porque el mismo es el resultado de la obligación legal que tiene el Magistrado de decir el Derecho, sin que ello pueda implicar la pérdida de imparcialidad.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVE:

RECHAZAR IN LÍMINE la recusación con causa formulada contra los **Ministros Eugenio Jiménez Rolón y Manuel Ramírez Candia**, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. -----

APERCIBIR al **Señor Camilo Ernesto Soares**, por la conducta procesal manifiesta, con la advertencia de que, en caso de reincidencia, esta Corte dispondrá medidas disciplinarias más severas, de conformidad al Art. 53 del C.P.C. -----

ANOTAR, registrar y notificar -----

Ante mí:

Dr. EUGENIO JIMÉNEZ R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Alberto Martínez Simon
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

